



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Beatriz Elena Mosquera López
Demandado	Hernando José Mesa Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00069-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 247
Decisión	Admite

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 523 del Código General del Proceso, la demanda será admitida.

Ahora bien, aunque la ley permita notificar por estados, considera el Despacho que como quiera que las partes no pueden asistir al Despacho a revisar los estados ni acceder al expediente, todos los procesos deben ser notificados conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada por BEATRIZ ELENA MOSQUERA LÓPEZ en contra de HERNANDO JOSÉ MESA JARAMILLO.

SEGUNDO: Imprimir el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, a la presente demanda.

TERCERO: Se corre TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

CUARTO: Notificar el presente proveído y la demanda junto con sus anexos a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8° a la dirección electrónica informada en la demanda, advirtiéndole a la parte actora, que en el envío del correo electrónico se deberá dejar constancia de “recibido” y/o de “lectura”.

En la notificación deberá indicársele cuidadosamente a la parte demandada que queda notificada con dicha entrega y el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Deberá indicársele que, para contestar la demanda, deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo electrónico del Juzgado:

j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el Art. 108 del CGP se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Por SECRETARÍA, efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin lugar a emplazamiento por medio escrito. Decreto 806 de 2020 Art. 10.

SEXTO: Se ordena el embargo y secuestro del derecho de crédito y la opción de compra del contrato de leasing que el señor Hernando Mesa Jaramillo tiene celebrado con Bancolombia S.A., y del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001- 836289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiése a las entidades respectivas para la inscripción de la medida. Se requiere a la parte solicitante, indicar los correos electrónicos de las entidades para el registro del embargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

SÉPTIMO: Se niega el embargo de los demás bienes, como quiera que no se informó la entidad en la cual se encuentran registrados los bienes.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **JUAN C. MEJÍA** para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc29b130417fe5b040bd6a3ccd2871c84d77182dd75e1e25f91cbd6
9f9ddc18

Documento generado en 14/05/2021 03:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>